

do, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 24 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS CAMARGO**

LEY 98 DE 1936

(abril 25)

por la cual se honra la memoria del Maestro Francisco A. Cano.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° La República consagra un testimonio de admiración a la memoria del Maestro Francisco A. Cano, a quien exalta ante las generaciones venideras como uno de los artistas de mayor relieve nacional y como un ciudadano de grandes merecimientos por sus virtudes y por la austeridad de su vida.

ARTICULO 2° El Gobierno Nacional procederá a comprar, hasta por la suma de tres mil pesos (\$ 3,000), obras escogidas de tan insigne autor, previo avalúo por peritos y con la intervención de la Dirección de Bellas Artes creada por la Ley 12 de 1934. Estas obras se destinarán a los Museos de Bellas Artes de Bogotá y de Medellín.

ARTICULO 3° En el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia se incluirá la partida necesaria para atender al gasto ordenado por la presente Ley, y si no fuere incluida, el Poder Ejecutivo deberá abrir el respectivo crédito.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Alaín Lemos**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 24 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA**.

LEY 99 DE 1936

(abril 25)

por la cual se conceden unas pensiones.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Concédese una pensión de treinta pesos (\$ 30) mensuales, a perpetuidad, a los individuos que por causa del pasado conflicto con el Perú sufran una grave deformación física o estén incapacitados para el trabajo.

ARTICULO 2° Disfrutarán de la misma pensión mensual de treinta pesos (\$ 30) la viuda, los hijos legítimos o naturales, y, a falta de éstos, los padres legítimos o naturales, de quienes murieron en la campaña del Sur, en los combates o a causa de enfermedades, por caso fortuito o por haber sido sacrificados por el enemigo, siempre que precarias condiciones de fortuna y una buena conducta social los autoricen para solicitar esta gracia.

ARTICULO 3° El Consejo de Estado, con intervención del Fiscal, conocerá en única instancia de todas las demandas sobre reconocimiento de pensiones de que trata esta Ley.

Para este objeto expedirá un acuerdo, en el cual se indique el procedimiento que deba seguirse, determinando, al efecto, los comprobantes que deban presentarse en cada caso particular, la forma como deban producirse las pruebas cuando faltaren los documentos originales, en fin, todas las medidas indispensables para amparar tanto los derechos del Estado como los de los particulares.

El Ministerio de Guerra procederá a formar la hoja de servicios de los empleados o miembros del Ejército, las que deban servir de base para la comprobación de las demandas que se intenten ante el Consejo de Estado.

Toda la actuación se llevará en papel común y estará libre de todo otro impuesto fiscal.

ARTICULO 4° De la partida global del Ministerio de Guerra de las próximas vigencias se tomarán las sumas que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **BENJAMIN GOMEZ DUQUE**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Guerra, **Benito HERNANDEZ B.**

LEY 100 DE 1936

(abril 25)

por la cual se crean unas comisiones sanitarias y se provee a la construcción de varios hospitales.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Créanse dos comisiones sanitarias para la Provincia de Casanare y una más para la Comisaría de Arauca.

ARTICULO 2° Estas comisiones serán constituidas como lo están las similares que ha creado el Departamento Nacional de Higiene, y ejercerán sus funciones: la una, en los Municipios y respectivos Corregimientos de Marroquín, Nunchía, Támara, Moreno, Manare, Paya, Pore, Ten y Sácama; la otra, en los Municipios y Corregimientos de Chámeza, Recetor, Pajarito, Zapatosa, El Maní, La Trinidad y Orocué, y la última, o sea la de Arauca, en los Municipios y Corregimientos que constituyen esta Comisaría.

ARTICULO 3° Estas comisiones recetarán y tratarán gratuitamente a los niños de las escuelas y a los enfermos pobres de los territorios comprendidos por los Municipios arriba mencionados; dictarán conferencias sobre higiene y profilaxia individual y colectiva; investigarán las condiciones sanitarias de Casanare y Arauca, y rendirá cada una a la Junta Central de Higiene y Sanidad, un informe trimestral que comprenda sus observaciones y la estadística de sus actividades.

**ARTICULO 4°** Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) anuales, que se incluirá en el Presupuesto de la presente vigencia, para el pago de sueldos, instalación y equipo médico-quirúrgico de las comisiones.

**ARTICULO 5°** La Nación procederá, dentro del menor término posible, a la construcción de hospitales en Nunchía, Arauca, Orocué y Támara.

**ARTICULO 6°** Destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) anuales para la construcción de los edificios de los hospitales cuyo establecimiento decreta la presente Ley. Esta cantidad se incluirá en la vigencia de 1937 y en las siguientes, hasta dejar completamente terminadas las edificaciones.

**ARTICULO 7°** Los hospitales que por la presente Ley se establecen, estarán supervigilados por el Departamento Nacional de Higiene, que se encargará de establecer los servicios, nombrar el médico jefe y demás personal necesario al correcto funcionamiento de cada uno de los establecimientos y fijar las asignaciones correspondientes.

**PARAGRAFO.** Las sumas necesarias para las asignaciones y el sostenimiento de los supradichos hospitales, se apropiarán anualmente en todas las vigencias.

**ARTICULO 8°** Señálase la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) como auxilio a la construcción del hospital de Rionegro en el Departamento de Santander del Sur, hospital que atenderá preferencialmente a los enfermos palúdicos de aquella región.

**ARTICULO 9°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA.**

#### LEY 101 DE 1936

(abril 25)

por la cual se encarga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Contralor General de la República la liquidación de algunas deudas por derechos arancelarios, y se dictan otras disposiciones sobre aduanas.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Autorízase ampliamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría General de la República:

a) Para avocar conjuntamente el estudio, liquidación y cancelación de los reclamos o cuentas que por derechos arancelarios se hallen pendientes en la aduana de Buenaventura, referentes al período afectado por el incendio de ese puerto en el año de 1931 y las cuentas y deudas anteriores al incendio, cuya documentación desapareció con motivo de ese; para regular y calificar las pruebas allegadas o que deban allegar los interesados, y para celebrar las transacciones conducentes a la terminación de esos negocios en el menor tiempo posible, pudiendo en tales casos no sujetarse a las normas ordinarias para el estudio y cancelación de esa clase de

cuentas, sin más formalidad que la aprobación del Consejo de Ministros en los asuntos en que el valor de los derechos reclamados, recargos y multas excedan de dos mil pesos (\$ 2,000).

b) Conferir comisiones a los funcionarios que estimen conveniente encargar para que adelanten los estudios, preparen los documentos y dicten las resoluciones provisionales, sobre las cuales emitirán su fallo definitivo las entidades mencionadas.

c) Verificar arreglos con los responsables, otorgar plazos, conceder rebajas, fijar la cuantía de las fianzas y demás formalidades que fueren necesarias para el perfeccionamiento de las negociaciones, cumplidas las cuales la Contraloría General procederá a verificar las cancelaciones respectivas.

**ARTICULO 2°** Las anteriores autorizaciones se hacen extensivas al arreglo y extinción de las deudas que se hallen pendientes en las aduanas de la República, anteriores al año de 1931.

**ARTICULO 3°** El Tribunal Superior de Aduanas se compondrá de cinco (5) miembros, así: un Representante elegido por la Cámara de Representantes, un Senador elegido por el Senado y los demás nombrados por el Gobierno.

**ARTICULO 4°** Además de las funciones ya asignadas al Tribunal Supremo éste se ocupará de acuerdo con el Gobierno y con la Contraloría General de la República en el estudio y elaboración de un proyecto de ley, que se presentará al próximo Congreso, que debe comprender principalmente la reforma del Arancel en lo relativo a gravámenes, nomenclatura científica de los laboratorios, índices y notas aclaratorias de la tarifa, la organización de los Tribunales Distritales, Juzgados y Fiscalías del ramo y la preparación del personal consular y aduanero capaz de colaborar eficazmente en el implantamiento y desarrollo del nuevo régimen de aduanas que por dicha ley se establezca.

**ARTICULO 5°** El Gobierno queda facultado para dictar las medidas necesarias para la mejor aplicación de estas disposiciones.

**ARTICULO 6°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Gonzalo RESTREPO**

#### LEY 102 DE 1936

(abril 29)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno sobre construcción y arreglo de prisiones, se dictan otras disposiciones en el mismo ramo, se provee a facilitar la adquisición de cédulas hipotecarias por los establecimientos bancarios y se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Con destino exclusivo a la construcción de prisiones y al arreglo de las Penitenciarias de pro-